

COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES

CIQPA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE COBRO, LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y LA REINCORPORACIÓN DE COLEGIADOS SUSPENDIDOS

Ficha del reglamento

Código	CIQPA-REG-001 (propuesta)
Versión	0.2 — Integra el borrador de Asesoría Legal
Propuesto por	Junta Directiva (art. 37.g, Ley 8412)
Aprobado por	Asamblea General (art. 31.c, Ley 8412)
Sesión y acuerdo	Pendiente
Publicación	Diario Oficial La Gaceta — pendiente
Instrumento de aplicación	Procedimiento CIQPA-ADM-002

LA ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES

CONSIDERANDO:

1º.—Que la Ley N.º 8412 faculta a la Asamblea General a aprobar los reglamentos internos del Colegio (artículo 31, inciso c) y a fijar las cuotas (artículo 31, inciso f), y a la Junta Directiva a proponer los reglamentos de funcionamiento interno (artículo 37, inciso g) y a aprobar las diligencias de cobro (artículo 37, inciso l).

2º.—Que el artículo 14 de dicha ley regula la pérdida de la condición de miembro activo por el atraso en el pago de cuotas y las condiciones para recuperar los derechos, y el artículo 37, inciso q, regula la suspensión por morosidad y su levantamiento.

3º.—Que, conforme al artículo 868 del Código Civil y a la doctrina de la Procuraduría General de la República, la obligación por cuotas de colegiatura tiene naturaleza no tributaria ni mercantil y prescribe en el plazo de diez años.

4º.—Que una proporción significativa del padrón se encuentra suspendida por morosidad, por lo que es de interés institucional ordenar la gestión de cobro y promover el retorno de esas personas en condiciones reales y conformes a derecho.

5º.—Que resulta necesario integrar en un único instrumento normativo la gestión de cobro administrativo, judicial y extrajudicial, el tratamiento de los adeudos y su prescripción, las facilidades de pago y la reincorporación, evitando contradicciones internas.

6º.—Que en la sesión de Asamblea General N.º [____], celebrada el [fecha], mediante acuerdo N.º [____], se aprobó el presente reglamento.

POR TANTO, acuerda emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE COBRO, LA RECUPERACIÓN DE ADEUDOS Y LA REINCORPORACIÓN DE COLEGIADOS SUSPENDIDOS POR MOROSIDAD

CAPÍTULO I — Disposiciones generales

Artículo 1.—Objeto. Este reglamento regula la gestión de cobro administrativo, judicial y extrajudicial de las obligaciones vencidas de los miembros del Colegio, así como la determinación y recuperación de los adeudos de las personas suspendidas por morosidad y las condiciones para su reincorporación como miembros activos.

Artículo 2.—Fines. Los procesos regulados procuran el cumplimiento de las obligaciones económicas de los colegiados y la sostenibilidad financiera del Colegio, bajo los principios de eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad, y procuran a la vez facilitar el retorno de las personas suspendidas.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación. Aplica a toda persona profesional con cuotas vencidas y a quienes hayan perdido su condición de miembro activo por morosidad, conforme a la Ley N.º 8412 y su Reglamento, sin importar el tiempo transcurrido. Se excluyen las suspensiones impuestas por el Tribunal de Honor por causas distintas a la morosidad.

Artículo 4.—Definiciones. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Colegiado moroso: quien presenta al menos una cuota vencida tras el cierre del mes en curso.
- b) Estado de morosidad: situación que se consolida con la acumulación de seis cuotas atrasadas.
- c) Suspensión: interrupción temporal de los derechos y de la autorización para ejercer la profesión, acordada por la Junta Directiva ante el estado de morosidad; se levanta mediante el pago total o la formalización de un arreglo de pago.
- d) Adeudo: cuotas atrasadas exigibles al colegiado al momento de la suspensión, junto con sus accesorios.
- e) Cuota prescrita: cuota cuya exigibilidad se ha extinguido por el transcurso del plazo de prescripción, sin acto válido de interrupción.
- f) Adeudo exigible: porción del adeudo que el Colegio puede legalmente cobrar, una vez excluidas las cuotas prescritas.
- g) Accesorios: intereses moratorios y multas asociados a las cuotas adeudadas.
- h) Acto interruptor: gestión de cobro válidamente notificada u otra actuación reconocida por el ordenamiento que reinicia el cómputo de la prescripción.
- i) Ventana de regularización: periodo transitorio con condiciones especiales de retorno.

Artículo 5.—Principios. La aplicación de este reglamento se rige por los principios de legalidad, igualdad y trato uniforme, debido proceso, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad, sostenibilidad financiera del Colegio y favorecimiento del retorno de las personas suspendidas.

Artículo 6.—Deber de información. Es obligación del colegiado mantener actualizados sus datos de contacto (dirección, teléfonos y correo electrónico). El incumplimiento de este deber exonera al Colegio de responsabilidad cuando, pese a haber empleado los datos registrados, no fuera posible contactar a la persona para las notificaciones formales.

CAPÍTULO II — De la gestión de cobro administrativo

Artículo 7.—Acciones de cobro administrativo. La Dirección Administrativa realizará oportunamente las gestiones administrativas de cobro (llamadas, mensajes y correos electrónicos). No constituye un requisito agotar todos los medios citados antes de continuar con las etapas siguientes.

Artículo 8.—Apoyo externo. El Colegio podrá contratar empresas externas para la gestión de cobro, previa aprobación de la Junta Directiva. Dichos contratos garantizarán la confidencialidad y el tratamiento conforme a derecho de los datos personales de los colegiados.

Artículo 9.—Apercibimiento. Agotada la vía administrativa inicial, se enviará a la persona colegiada un apercibimiento formal que indique el saldo pendiente y advierta que el incumplimiento derivará en el inicio del proceso de suspensión al alcanzar el estado de morosidad.

CAPÍTULO III — De la suspensión por morosidad

Artículo 10.—Procedimiento de suspensión. Consolidado el estado de morosidad, la Dirección Administrativa dará constancia de la deuda y recomendará a la Junta Directiva la suspensión del ejercicio profesional, que esta acordará conforme al artículo 37, inciso q), de la Ley N.º 8412.

Artículo 11.—Efectos de la suspensión. La suspensión no exime a la persona del pago de las cuotas atrasadas exigibles al momento de la suspensión. El ejercicio de la profesión durante la suspensión se considerará ejercicio ilegal. Por no ostentar la condición de miembro activo, durante el periodo de suspensión no se devengan ni se cobran cuotas, conforme al artículo 14.2.d de la Ley N.º 8412.

Artículo 12.—Levantamiento de la suspensión. La suspensión se levantará mediante el pago total del adeudo exigible y los accesorios o la formalización de un arreglo de pago, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la normalización de la deuda.

CAPÍTULO IV — Del adeudo y su exigibilidad

Artículo 13.—Naturaleza de la obligación. Las cuotas de colegiatura constituyen una obligación legal de los miembros, de naturaleza no tributaria ni mercantil, cuyo cumplimiento resguarda la existencia y los fines del Colegio.

Artículo 14.—Composición del adeudo. El adeudo de la persona suspendida se compone exclusivamente de las cuotas atrasadas exigibles al momento de la suspensión y de sus accesorios, sin que durante el periodo de suspensión se devenguen cuotas adicionales, conforme al artículo 11.

Artículo 15.—Plazo de prescripción. La obligación de pago de las cuotas prescribe a los diez años, los intereses prescriben en el plazo de un año y multas prescribe en el plazo de dos años, contado desde el vencimiento de cada cuota, conforme al artículo 868 del Código Civil, salvo acto válido de interrupción.

Artículo 16.—Interrupción de la prescripción. Solo interrumpen la prescripción los actos válidos conforme al ordenamiento, en particular las gestiones de cobro debidamente notificadas. La carga de acreditar el acto interruptor corresponde al Colegio.

Artículo 17.—Declaratoria de prescripción. La Junta Directiva, previa validación de la Asesoría Legal, declarará prescritas e inexigibles las cuotas y accesorios que superen el plazo del artículo 15, de oficio o a solicitud. La declaratoria no constituye condonación, sino el reconocimiento de que la obligación dejó de ser exigible.

Artículo 18.—Determinación del adeudo exigible. Excluidas las cuotas prescritas, el adeudo exigible estará conformado por el principal de las cuotas no prescritas atrasadas al momento de la suspensión. Sobre dicha base se calcularán los accesorios conforme al capítulo siguiente.

CAPÍTULO V — De los accesorios, la exoneración y la condonación

Artículo 19.—Accesorios. Los intereses moratorios y las multas se registrarán por la Ley N.º 8412, su Reglamento y los reglamentos de tarifas vigentes, y se calcularán únicamente sobre el adeudo exigible.

Artículo 20.—Exoneración de accesorios. La Asamblea General podrá autorizar la exoneración total o parcial de los intereses y multas asociados al adeudo exigible, como incentivo a la regularización, mediante acuerdo tomado de manera específica a tal efecto.

Artículo 21.—Condonación del principal. La condonación del principal de las cuotas no prescritas tendrá carácter excepcional y solo procederá por acuerdo de la Asamblea General, fundado en un estudio financiero que demuestre que no compromete la sostenibilidad del Colegio y que responde a una justificación objetiva y razonable.

Artículo 22.—Reserva de la competencia sobre cuotas. Ninguna disposición de este reglamento afecta la facultad exclusiva de la Asamblea General de fijar las cuotas, conforme al artículo 31, inciso f, de la Ley N.º 8412.

CAPÍTULO VI — De los arreglos de pago

Artículo 23.—Procedencia y naturaleza. El adeudo exigible podrá cancelarse de contado o mediante arreglo de pago aprobado por la Junta Directiva. El arreglo constará en un documento con carácter de título ejecutivo, pagaré o letra de cambio, en el que la persona se compromete al pago en tratos y a mantenerse al día con la cuota del mes en curso durante su vigencia.

Artículo 24.—Plazos. Los arreglos de pago se sujetarán a la siguiente escala de plazos

Monto del adeudo exigible	Plazo máximo (propuesta)
Tramo bajo	Hasta 12 meses
Tramo medio	Hasta 24 meses
Tramo alto	Hasta 36 meses

Artículo 25.—Condiciones. La reincorporación efectiva podrá condicionarse a la suscripción del arreglo de pago, y no a su cancelación total previa. El arreglo identificará el adeudo, el plan de cuotas y las consecuencias del incumplimiento.

Artículo 26.—Incumplimiento. El incumplimiento de un tracto del arreglo de pago facultará al Colegio para declarar la exigibilidad de la totalidad del adeudo y proceder a la vía de cobro judicial, así como para dejar sin efecto las exoneraciones de accesorios otorgadas de manera condicionada.

CAPÍTULO VII — Del cobro judicial

Artículo 27.—Apertura del proceso judicial. Ante el estado de morosidad consolidado o el incumplimiento de un arreglo de pago, la Junta Directiva podrá acordar la interposición del proceso judicial. Previo a ello, se otorgará a la persona un plazo de cinco días hábiles para acreditar el pago o la prescripción de la deuda.

Artículo 28.—Certificación de deuda. La certificación emitida por la Tesorería de la Junta Directiva, con base en los registros del área de cobros, servirá como título para iniciar el proceso de cobro judicial.

CAPÍTULO VIII — De la reincorporación

Artículo 29.—Solicitud. La persona interesada presentará una solicitud escrita y firmada, física o digital, dirigida a la Junta Directiva, manifestando su voluntad de que se levante la suspensión y se le restituya la condición de miembro activo. Podrá presentarse en cualquier momento.

Artículo 30.—Requisitos. Para la reincorporación, la persona deberá haber cancelado el adeudo exigible y los accesorios aplicables o suscrito el arreglo de pago correspondiente, y cumplir los demás requisitos de la Ley N.º 8412 y su Reglamento.

Artículo 31.—Resolución. La Junta Directiva, o el órgano administrativo delegado por ella, emitirá resolución motivada que declare la prescripción que corresponda, fije el adeudo exigible y los accesorios aplicables, apruebe la forma de pago o el arreglo suscrito, y ordene el levantamiento de la suspensión. La resolución se notificará a la persona interesada.

Artículo 32.—Efectos. Cumplidos los requisitos, la persona recuperará su condición de miembro activo y la totalidad de los derechos que la ley reconoce a tal condición.

Artículo 33.—Recursos. Contra las resoluciones procederán los recursos previstos en la Ley N.º 8412 y su Reglamento, conforme al régimen general de impugnación de los actos del Colegio.

CAPÍTULO IX — Competencias e instrumento de aplicación

Artículo 34.—Competencias. Corresponde a la Asamblea General fijar las cuotas, aprobar este reglamento y autorizar las exoneraciones y condonaciones; a la Junta Directiva, aprobar las diligencias de cobro y la interposición de procesos judiciales, resolver las solicitudes de reincorporación, las declaratorias de prescripción y los arreglos de pago, y acordar y levantar la suspensión; a la Dirección Administrativa, ejecutar la gestión de cobro administrativo y dar constancia de la deuda; a la Tesorería, certificar la deuda y determinar el adeudo exigible; a la Asesoría Legal, validar la prescripción y los criterios de exigibilidad; y a la Fiscalía, velar por la legalidad de las actuaciones.

Artículo 35.—Instrumento de aplicación. La aplicación operativa de este reglamento se desarrollará mediante el procedimiento interno que la Junta Directiva podrá actualizar sin que ello implique modificación del presente reglamento, siempre que no lo contravenga.

Artículo 36.—Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO X — Disposiciones transitorias y finales

Transitorio I.—Depuración de la cartera. Dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en vigor, la Junta Directiva ordenará la clasificación de la cartera histórica por antigüedad. La Dirección Administrativa presentará el listado de profesionales suspendidos y las condiciones de pago exigibles a cada uno de ellos.

Transitorio II.—Ventana de regularización. Por un plazo de 6 meses a partir de la depuración de la cartera, se aplicarán condiciones especiales de retorno: declaratoria de prescripción de oficio, exoneración de accesorios y plazos ampliados de arreglo de pago.